

CONCURSOS

- Prescripción (art. 56 ley 24.522)

“Transporte del Oeste S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. Verif. de Crédito”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 50.707 **R.S.:** 366/04 **Fecha:** 07/12/04

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SIETE días del mes de diciembre de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña Y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "TRASPORTE DEL OESTE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE BRAVO, ORLANDO RAMÓN" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 93/95?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la resolución de fs. 93/95, interpone recurso de apelación el incidentista, que en relación concedido, es fundado en el memorial de fs. 97/99, que no mereciera réplica de la contraria. A fs. 111 obra el dictamen del Sr. Fiscal General Departamental.

El señor Juez a quo hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la concursada (fs. 38/40) y la sindicatura (fs. 55/56), declarando prescripta la acción verifcatoria incoada, con costas al incidentista vencido.

II.- Sostiene el apelante que su parte se vio imposibilitada de presentarse en el concurso preventivo hasta tanto la existencia del mismo no fuese fehacientemente acreditada, circunstancia que recién aconteció el día 7 de mayo de 1998, fecha en que se agregó a los autos "Bravo c/ Transporte del Oeste s/ daños y perjuicios" un oficio remitido por el Juez del concurso. Que recién en dicho momento tomó conocimiento de la existencia del concurso preventivo y, por lo tanto, desde allí debe computarse el plazo de prescripción.

El plazo de prescripción establecido por el artículo 56 de la ley 24.522 es de dos años a contar desde la presentación del deudor en concurso, ya sea para deducir el pertinente incidente de verificación (artículos 56, 280 y siguientes de la ley de Concursos), o para promover la acción individual que corresponda. En cualquiera de los casos señalados, es clara la abreviación de los plazos de prescripción de las deudas del concursado que ha previsto la ley -sin perjuicio de que la legislación ordinaria establezca un plazo menor-.

Cabe agregar que una vez abierto el concurso preventivo se opera la reducción de los plazos de prescripción en

aquellos casos en que los que se encuentran en curso superen el plazo legal. Las reducciones así operadas no se vuelven a modificar en la quiebra que pudiera ser declarada ulteriormente -supuesto que se da en la especie-, ni existe excepción alguna a ese plazo de prescripción generalizado para todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación (arg. art. 202 L.C.; Cám. 2ª Sala II, La Plata, causa 99.466 R.S. 103/03).

Bajo tales directivas, es un hecho que la fecha de presentación en concurso de Transporte del Oeste S.A. sea el 18 de diciembre de 1996, y que el presente incidente de verificación de crédito se haya promovido el día 24 de marzo de 2000 (ver cargo de fs. 25 vta.).

Sin embargo, tratándose de un plazo de prescripción -posición afirmada también por la Casación Provincial- el instituto señalado debe ser analizado en los términos de la legislación de fondo. Ello así, el plazo puede ser suspendido (art. 3983 Código Civil), dispensado (arts. 3980 código citado y 845 Código de Comercio) o interrumpido (art. 3998 C.C.; conf. Roitman, Horacio; "Prescripción en la ley de concursos", Revista de Derecho Privado y Comunitario", n° 22, pág. 197/197 vta.) conforme a las previsiones del derecho material (Rivera-Roitman-Vitolo; "Ley de Concursos y Quiebras", T.I, pág. 407; S.C.B.A. Ac. 77.817 del 28/5/03; esta Sala, causa 48.645 R.S. 270/03).

Consecuentemente, cabe analizar la situación en que se hallaba el insinuante durante el transcurso del plazo de prescripción que comenzó -como se dijo- el 18 de diciembre de 1996.

Obra por cuerda y tengo ante mi vista, el expediente caratulado: "Bravo, Orlando Ramón c/ Transporte del Oeste y otro s/ daños y perjuicios" (expediente n° 40.145), cuya tramitación originaria se efectivizó por ante el Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial nº 8 del Departamento Judicial San Martín.

En dichas actuaciones -que sirven de antecedente al crédito insinuado- la aquí incidentista promovió juicio civil contra Transporte del Oeste S.A., empresa que tuvo profusa participación en el proceso aún con posterioridad a su presentación en concurso (ver fs. 326/328, 332/334, 349, 351, 371). Por ende, considero que tales actuaciones resultaron eficaces, en el contexto del caso, para interrumpir la prescripción (arg. artículo 3986 Código Civil). Lo contrario implicaría permitir que la concursada infrinja la doctrina de los propios actos (C.S.J.N., "Federación de Círculos Católicos Obreros", del 22/12/93, F. 329 XXII; esta Sala, causas 33.880 R.S. 157/95, 33.682 R.S. 172/95).

Ahora bien, en los autos antes referenciados, con fecha 4 de febrero de 1998 (fs. 381), el letrado apoderado de Transporte del Oeste S.A. denunció la existencia de su concurso preventivo, indicando el órgano de radicación de dicho proceso. Considero que es ése el momento a partir del cual debe darse inicio al cómputo del plazo de prescripción que estatuye el artículo 56 de la ley 24.522.

En efecto, la interrupción del plazo de prescripción que pudo haberse generado por la conducta de la deudora concursada, que omitió denunciar la existencia del proceso universal, cesó desde el mismo instante en que manifestó la existencia de su concurso, indicando a la acreedora que debía verificar allí su crédito (en similar sentido, Cám. Nac. Com., Sala E, 13/2/2004, L.L. 13/5/04).

Resultan inconsistentes y sin asidero jurídico los argumentos del apelante referidos a que, con posterioridad a dicha fecha su parte debió aguardar la confirmación de lo denunciado por la concursada. En todo momento el incidentista pudo verificar su

crédito, ya sea en forma tempestiva o tardía (arts. 21 inc. 1º, 32 y 56 L.C.), toda vez que su acreencia es de causa anterior a la fecha de presentación en concurso. Téngase en cuenta que la resolución de apertura del concurso preventivo se dio a conocer erga omnes mediante la publicación de edictos (arts. 14, 27 y 28 L.C.), conocimiento que se presume por la sola publicación (Roullián, Adolfo A. N.; "Régimen de Concursos y Quiebras", 11va. ed., Astrea, pág. 86). Y si bien la actitud de la concursada en el proceso que sirve de antecedente al crédito que se reclama fue interruptiva del plazo de prescripción, tal interrupción cesó desde el momento en que expresamente denunció la existencia de su concurso (4 de febrero de 1998). De allí en adelante, no existía ningún obstáculo legal o fáctico que impidiese al acreedor promover la incidencia pertinente. Transcurridos más de dos años desde ese momento, se inicia el presente incidente de verificación tardía de crédito por lo que forzoso es concluir que la acción se encontraba prescripta (art. 56 párrafo 6º ley 24.522). Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios del apelante.

III.- Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.), y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio recurrido, propongo confirmar la resolución de fs. 93/95, con costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 278, 280 y 287 L.C. y art. 69 C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios profesionales (art. 31 ley 8.904).-

Voto, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos, votaron también por la **AFIRMATIVA**.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución de fs. 93/95, con costas de esta Alzada al apelante vencido, difiriendo las regulaciones de honorarios profesionales.

ASI LO VOTO.-

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 7 de diciembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución de fs. 93/95. Costas de esta Alzada al apelante vencido, difiriendo las regulaciones de honorarios profesionales.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-